

D. Ricardo Fernández Aguilera.
D. Cándido Rosado Sánchez.
D. Juan Puga Fernández.

Por la representación social:

D. Luis E. Sainz de los Terreros.
D. Felipe Pinto Marabotto.
D.ª María Luisa Rodríguez Toche.
Srta. Carmen Huertas Balgañón.
D. Faustino Rozas Gil
D. Alberto Alcañiz Quintana.

Quinta.—En lo no previsto en el presente Convenio seguirán siendo de aplicación las normas (incluso las adicionales) contenidas en los anteriores.

Sexta.—En el caso de que por cualquier circunstancia el presente Convenio no fuera homologado en tiempo oportuno para proceder a su denuncia ésta se considerará automática.

Manifestaciones adicionales

Primera.—El Comité de Empresa se reserva cuantos derechos puedan corresponderle, en la representación que ostenta, para solicitar en cualquier momento y por el procedimiento que estime adecuado la inaplicación de la comunicación C-61 del I. C. O. de fecha 18 de diciembre de 1978, al no haber llegado a un acuerdo con la Empresa, ratificándose en su escrito de fecha 18 de enero de 1979 y sucesivos; este Comité considera que la aplicación unilateral de la referida circular conduce a un incumplimiento de los Convenios vigentes.

Segunda.—Igualmente el Comité considera irrenunciable cualquier derecho anteriormente adquirido por los empleados del «Banco de Crédito a la Construcción», respecto de los cuales haya iniciado o no procedimiento judicial para su reconocimiento, y, en consecuencia, a cualquier sentencia que los Tribunales competentes puedan dictar en reconocimiento de los citados derechos.

Tercera.—Dada la similitud existente en la relación laboral de los empleados de las Entidades Oficiales de Crédito, el Comité considera que se debe incluir en este Convenio cualquier mejora no incluida en el mismo que obtenga parte o la totalidad de los empleados de las restantes Entidades Oficiales de Crédito.

La Empresa, por su parte, quiere hacer constar que los tres párrafos anteriores constituyen manifestaciones de una de las partes negociadoras, la representación social, de las que no participa y no son aceptadas por ella. Su incorporación a este Convenio se hace a título exclusivamente informativa.

No obstante lo expuesto por la Empresa, el Comité se reafirma íntegramente en sus manifestaciones anteriores.

21669

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Delegaciones de Apuestas Mutuas Deportivas.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la actividad de Delegaciones del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, y

Resultando que con escrito de fecha 8 de junio último, la Asociación de Empleados de Delegaciones de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas ha remitido el texto del mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el 5 de junio de 1979, acompañando la correspondiente acta de otorgamiento y documentación relativa a datos generales y salariales, así como el número de Delegaciones y trabajadores a que afecta;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el citado Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden antes citadas, que sus cláusulas no contienen violación a norma alguna de derecho necesario, se estima procedente su homologación;

Considerando que asimismo son de aplicación las disposiciones del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, así como las que su artículo 5.º declara vigentes del de 25 de noviembre de 1977, en cuanto a limitaciones del crecimiento salarial para 1979, y sanciones a las Empresas que rebasen dichas limitaciones;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la actividad de Delegaciones del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, suscrito por la Comi-

sión Deliberadora el 5 de junio de 1979, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.º, 2, y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el también Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia ha sido asimismo prorrogada por el de 26 de diciembre de 1978, las Empresas en que la aplicación de lo pactado suponga superación de los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo 1.º del mencionado Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, deberán notificar a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio que en la presente Resolución se homologa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 20 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO NACIONAL, PARA LAS DELEGACIONES DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS

Artículo 1.º *Ambito de aplicación territorial, funcional y personal.*—Las normas que componen el presente Convenio son de aplicación en todo el territorio nacional y tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes.

Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre las Empresas encuadradas en la actividad de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y sus trabajadores.

Asimismo afectarán las normas de este Convenio a todos los trabajadores al servicio de la actividad enmarcada en el ámbito funcional del párrafo presente que presten sus servicios de naturaleza jurídica o laboral en los siguientes Centros de trabajo:

A) Delegaciones Territoriales del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, regentadas en régimen de arriendo, tanto por persona física o jurídica como por Corporaciones Provinciales o Locales; en este último caso, siempre que tengan contrato laboral.

Art. 2.º *Vigencia, duración, prórroga y revisión.*—Con independencia de la fecha en que una vez homologado aparezca este Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor en su totalidad, con efectos retroactivos, en su caso, el día 1 de septiembre de 1979, incluso cuando la relación laboral entre las partes se hubiese extinguido antes de la entrada en vigor del mismo.

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de agosto de 1980. El mismo se entenderá prorrogado de año en año en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a su terminación.

Art. 3.º *Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.*—Entre los representantes de las partes negociadoras del presente Convenio es elegida una Comisión Paritaria encargada de la vigilancia en su aplicación, siendo consultada previamente ante el planteamiento de cualquier litigio entre las partes; la Comisión, en el plazo de un mes, emitirá informe-propuesta sobre la cuestión que se debata.

Ambas partes, por separado, podrán formular consulta o ejercer las correspondientes acciones sobre cualquier incumplimiento y obstrucción a la normativa del Convenio que se produjera en el respectivo ámbito de competencia ante la Autoridad laboral.

Art. 4.º *Acción sindical.*—Dentro de las normas de buen entendimiento y respeto mutuos se establece el compromiso formal de que la Asociación de Delegaciones Regionales de Apuestas Deportivas debe colaborar en aquellos intereses comunes con la Asociación Profesional de Empleados de las Delegaciones, sin ningún impedimento para que los trabajadores puedan asociarse a ésta.

Art. 5.º *Trabajo de superior categoría.*—Cuando el trabajador realice funciones de categoría superior a la que tenga atribuida percibirá durante el tiempo de prestación de tales servicios la retribución de la categoría a la que circunstancialmente haya quedado adscrito. Estos trabajos no podrán durar más de tres meses consecutivos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo, acceder a la categoría superior.

Para que se cumpla este artículo será necesario la comunicación previa al Delegado y a la Comisión Paritaria para que den su conformidad respecto al trabajo realizado de categoría superior, quien decidirá sobre el mismo.

Art. 6.º *Jornada intensiva.*—Todas las Empresas dedicadas a esta actividad y encuadradas en las Delegaciones Regionales establecerán la jornada intensiva a partir de una semana posterior y anterior a la terminación y comienzo de la temporada.

Art. 7.º *Retribuciones.*—Las condiciones retributivas para los afectados por el presente Convenio serán las expuestas en las tablas anexas como resultado del cálculo sobre cada categoría profesional de los aumentos que a continuación se exponen:

Salario base.—Se incrementa el salario base actual en la cuantía de 4.500 pesetas lineales para todas las categorías.

Sobre el salario base resultante se calcularán todos los complementos salariales que se obtienen porcentualmente.

Art. 8.º *Quebranto de moneda.*—El personal que efectúe cobros y pagos y tenga la responsabilidad sobre las diferencias económicas por errores en su determinación percibirá una compensación económica de 1.000 pesetas mensuales.

Art. 9.º *Dietas.*—Se establecen las siguientes cuantías retributivas en concepto de dietas:

- Dieta completa: 1.500 pesetas.
- Media dieta: 750 pesetas.

Los gastos de locomoción serán abonados tras justificación de los mismos. Si el medio de desplazamiento es propio se abonará por kilómetro realizado la cantidad de nueve pesetas.

Art. 10. *Servicio Militar.*—Durante el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio serán abonadas a los trabajadores las pagas extras que les correspondan durante dicho Servicio.

Pagas extraordinarias.—Se establecen las pagas de Navidad, 30 de junio y beneficios, que serán abonadas en la cuantía de una mensualidad de salario Convenio.

La paga de beneficios se abonará con el devengo de la mensualidad del mes de marzo.

Asimismo se establece por el presente Convenio una gratificación extraordinaria consistente en media paga de salario Convenio, abonada en el mes de octubre, siempre que la Delegación correspondiente supere el índice medio nacional de incremento de venta en la temporada.

Premio de jubilación.—El trabajador que se jubile con veinte años o más de servicio en la misma Empresa percibirá un premio de jubilación, con el hecho causante, por importe de seis mensualidades de salario real.

De las condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones superiores implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y cómputo anual.

Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, se respetarán aisladamente las vacaciones de mayor duración, la jornada de menor duración, los valores preestablecidos en cuanto a horas extraordinarias y, en general, toda condición más beneficiosa que se viniera disfrutando con carácter «ad personam» antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

Comisión Paritaria.—La Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del presente Convenio Colectivo queda constituida por las personas que se señalan a continuación:

Por la representación económica:

- D. Juan Salañer Piqueras.
- D. Juan Gómez Gomes.
- D. Antonio Fernández del Villar.

Por la representación social:

- D. Bernardo Muñoz Zarco.
- D. Lázaro Martínez Martínez.
- D. José Hernández López.

Tabla salarial de sueldos a partir de septiembre de 1979, para el personal de las Delegaciones Territoriales del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas (según Convenio aprobado)

Categorías	Sueldo anterior	Aumento según Convenio	Total mensual
Jefe administrativo	37.026	4.500	41.526
Oficial 1.º Administrativo ...	31.024	4.500	35.524
Oficial 2.º Administrativo ...	28.750	4.500	31.250
Auxiliar Administrativo	23.521	4.500	28.021
Aspirante menor 18 años . . .	18.293	4.500	22.793
Subalternos:			
Auxiliar ventanilla	23.531	4.500	28.021
Ordenanza	23.521	4.500	28.021
Botones de 16 a 18 años	15.816	4.500	20.316
Botones de 14 a 16 años	16.110	4.500	20.610

21670

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de Empresas de Publicidad.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de Empresas de Publicidad, y

Resultando que habiendo tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio y documentación complementaria el 22 de junio del presente año;

Resultando que de conformidad con las normas legales vigentes, previos los informes pertinentes, se ha emitido dictamen favorable para su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con las advertencias previstas en los artículos 5.º, 2, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de Empresas de Publicidad, suscrito por las partes el 21 de junio del presente año, con la advertencia consignada en el artículo 5.º, 2, y 7.º del Real Decreto-ley número 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que de acuerdo con el artículo 10 del mencionado Real Decreto-ley, las Empresas que consideren que para ellas se supera los criterios salariales de referencia deberán notificar por escrito a la autoridad laboral y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días hábiles desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que se homologa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres Representantes de las Empresas y trabajadores afectados.

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El Convenio Colectivo regirá en todo el territorio del Estado Español.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El Convenio Colectivo será aplicable en las Empresas que desarrollen actividades recogidas en el Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley 81/1964, de 11 de junio.

Art 3.º En aplicación de lo establecido en los artículos números 28 y 29 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, todas las materias que son objeto de regulación en el presente Convenio Colectivo sustituyen a sus correlativas de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad.

Art. 4.º *Vigencia y duración.*—El Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1979, excepto las dietas, que lo serán a partir de 1 de junio, y será de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con las Empresas desde el día 1 de enero de 1979 o ingrese con posterioridad.

El Convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1979.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia.*—El plazo de vigencia se prorrogará tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 6.º *Indivisibilidad.*—Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 7.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».